

Auto No. 02536,

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3769 de 03 de octubre de 2008, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, a la Sociedad Médico Quirúrgica la 100 S.A., identificada con el Nit.860.351.566-2, representado legalmente por e la señora Olga Cristina Sarmiento Otero identificada con cédula de ciudadanía No.41.789.751, para el predio ubicado en la carrera 53 No. 100 -50 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Resolución No. 3769 de 03 de octubre de 2008, fue notificada mediante edicto fijado el día 20 de mayo de 2009 y hasta el día 10 de junio de 2009, quedando ejecutoriado este día.

Que en la citada providencia, el artículo segundo señaló: *"Imponer a la a la Sociedad Médico Quirúrgica la 100 S.A., ubicada en la carrera 53 No,-100-50 con NIT 860.351.566-2 (ò), las siguientes obligaciones de las cuales debe presentar los respectivos informes en esta Secretaría en la oficina (ò) con destino la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua.*

ò

2. presentar caracterización anualmente a partir del mes de octubre del año 2009, realizada en los dos puntos de descarga antes que los vertimientos sea entregado al colector del alcantarillado de la Ciudad. Dicha muestra deberá ser efectuada mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad con un periodo mínimo de ocho horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización del agua residual deberá contener los parámetros pH, temperatura, DBO5, DQO, solidos suspendidos totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas Solidos Sedimentables, compuestos fenólicos, plomo, Mercurio, Plata y aforar caudalò "

Que el día 21 de Abril de 2010, se realizó visita de seguimiento a la Sociedad Médico Quirúrgica la 100 S.A de la cual se emitió el a Concepto Técnico No. 08727 de 26 de mayo de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente: *"El predio donde funciona la Clínica cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante resolución 3769 del 03 d octubre por un término*

Página 1 de 11



Auto No. 02536,

de cinco años. En dicha resolución establece que la clínica debe enviar el resultado de la caracterización de sus vertimientos con una frecuencia anual. A la fecha de la visita técnica a la Clínica no ha dado cumplimiento a esta Resolución dado que no ha allegado caracterización respectiva.

(õ)

11. CONCLUSIONES

LA CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

- Incumple con la Resolución No.3769 del 03 de octubre de 2008 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos dado que a la fecha de la visita técnica no ha allegado la caracterización del año 2009õ "

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto técnico No.04697 de 19 de mayo de 2015, del mismo se extraen los siguientes apartes:

(õ)

2. ANTECEDENTES

Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST y bases de datos con que cuenta la Subdirección y el expediente referente al usuario SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A., se establece que cuenta con los siguientes antecedentes.

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Res	3769	03/10/2008	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A., por un término de cinco (5) años.	Tiene como fecha de notificación mediante edicto, del 20/05/2009, fecha ejecutoria del 10/06/2009 y como fecha de vencimiento el 09/06/2014. Se determina la obligación por parte del establecimiento de remitir informes de caracterización de vertimientos anualmente en el mes de Octubre durante la vigencia del permiso.



Auto No. 02536,

2. Antecedentes Técnicos

VERTIMIENTOS		OBSERVACIONES	
TIPO	No.	FECHA	
CT	08727	26/05/2010	<p>Por medio de la cual se comunican los resultados de los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 21/04/2010 donde se estableció lo siguiente: El predio donde funciona esta clínica cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución 3769 del 3 de Octubre del 2008 por un término de cinco años. En dicha resolución se establece que la clínica debe enviar el resultado de la caracterización de sus vertimientos con una frecuencia anual. A la fecha de la visita técnica la Clínica NO HA DADO CUMPLIMIENTO a esta Resolución dado que no ha allegado la caracterización respectiva+ Por lo anterior se requiere a la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A. para que remita INMEDIATAMENTE la caracterización de los vertimientos, tal como se establece en la Resolución 3769 del 2008.</p> <p>Luego de la verificación en la base documental y el sistema de información Forest se determinó que el establecimiento no dio cumplimiento a la resolución por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, puesto que no presentó el informe de caracterización de vertimientos del año 2009</p>

CTABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 01583 del 02/11/2011
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO
NUMERO DE RESOLUCIÓN	Contaba con el permiso otorgado mediante la Resolución 3769 del 03/10/2008, por un término de cinco (5) años. Reportó como fecha de notificación mediante edicto el 20/05/2009, fecha ejecutoria del 10/06/2009 y como fecha de vencimiento el 09/06/2014. Se determina la obligación por parte del establecimiento de remitir informes de



Auto No. 02536,

	<p><i>caracterización de vertimientos anualmente en el mes de Octubre durante la vigencia del permiso. Luego de la revisión en el sistema de información FOREST y de la base documental de la SDA, se evidenció que la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A. no remitió el informe de caracterización de vertimientos</i></p>
--	--

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO NUMERAL	Y	NORMA REQUERIMIENTO	O
<i>No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 3769 del 03/10/2008, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Octubre y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que no remitió el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.</i>	<i>Artículo 2°</i>		<i>Resolución 3769 del 03/10/2008</i>	

(õ)+

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Auto No. 02536,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional ~~no~~ *debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*+, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.+

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad

Auto No. 02536,

pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1º y 2º, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE ÈSDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.+*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones+, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente .SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones , la de *Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.+* de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Auto No. 02536,

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil* + (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.* (õ)+

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción

Auto No. 02536,

administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

*Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

%o RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público...”



Auto No. 02536,

Que en este mismo sentido, el Decreto 3930 de 2010 señala lo siguiente:

"Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos EPSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece ~~Se~~ **se** permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto) +

Que la Resolución No. 3769 de 03 de octubre de 2008 en el artículo segundo en el numeral dos, impone la obligación a la Sociedad Médico Quirúrgica la 100 S.A., ubicada en la carrera 53 No.-100-50 con NIT 860.351.566-2 de presentar caracterización anualmente a partir del mes de octubre del año 2009, realizada en los dos puntos de descarga antes que los vertimientos sea entregado al colector del alcantarillado de la Ciudad.

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 08727 de 26 de mayo de 2010 y 04697 de 19 de mayo de 2015, se evidenció que la Sociedad Quirúrgica La 100 S.A. identificada con Nit. 860351566-2, no presento los informes de caracterización de vertimientos en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, la cual se señaló como obligación en la resolución

Auto No. 02536,

de otorgamiento de permiso No. 3769 de 03 de octubre de 2008, incurriendo presuntamente en una infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009 y en el Decreto 3930 de 2010, presuntamente se estaría frente a una infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos, por lo tanto y dando aplicación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dará inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A. identificada con el NIT. 860351566-2, representada legalmente por el señor Henry Enciso Saldaña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.117, en el predio ubicado en la carrera 53 No. 100-50 de la Localidad de Suba de esta Ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A. identificada con el NIT. 860351566-2, representada legalmente por el señor Henry Enciso Saldaña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.117 o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la carrera 53 No. 100-50 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y/o actos administrativos emanados por esta autoridad, relacionados con el tema de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA LA 100 S.A. identificada con el NIT. 860351566-2, representada legalmente por el señor Henry Enciso Saldaña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.118.117 o quien haga sus veces, o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación a la carrera 53 No. 100-50 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, teléfono 6382888, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 02536,

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente . SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de agosto del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:
SDA-08-2015-4637

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA
SANTACRUZ

C.C: 1018442349 T.P:

CPS: CONTRATO No. 640 de FECHA EJECUCION: 18/06/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 30/06/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 3/07/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 30/06/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 10/08/2015